



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA

Radicación: 41 001 31 03 004 - 2023-00152-00
Tipo de proceso: Verbal- Pertenencia
Demandante: BARBARA FIERRO DE VILLAREAL, y
LUIS HUMBERTO VILLAREAL TOVAR
Demandado: HERMANDAD DE JESÚS NAZARENO

Miércoles, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso resolver la admisión de la demanda Verbal- Pertenencia, incoado mediante apoderado judicial por BARBARA FIERRO DE VILLAREAL, y LUIS HUMBERTO VILLAREAL TOVAR contra HERMANDAD DE JESÚS NAZARENO, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

Es así que, estudiado el expediente para tal fin, encuentra esta Judicatura que la cuantía de este asunto asciende a la suma de \$11.460.000.00 M/Cte., extraída del avalúo catastral aportado al folio 7 del archivo digital “015—PRUEBA DE IMPUESTO PREDIAL”.

En efecto, la regla 1ª del artículo 20 del Código General del Proceso, establece:

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: Decreto 1736 de 2012. Artículo 2º. Corrójase el inciso 1º del numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

A su vez, el numeral 3 del artículo 26 ibídem, consagra que la determinación de la cuantía en los procesos de Pertenencia, será por el avalúo catastral del predio.

Por lo anterior, no puede el Despacho asumir el conocimiento del proceso, pues únicamente se tiene competencia para conocer procesos de mayor cuantía y según el importe del Avalúo Catastral, éste no supera el límite de los 150 SMLMV y es a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, que la ley le asigna la competencia para asumir el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, art. 18 C. G. del P.

Para la distribución horizontal de competencia, la ley estableció la existencia de fueros, para el presente caso, será prelación para determinar el lugar donde se debe tramitar este proceso, la ubicación del predio, ello en cumplimiento de lo reglado por el Art. 28 y 29 ibídem.

En ese orden de ideas, se fluye que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA HUILA, es el llamado a conocer del presente asunto, toda vez que

es en éste municipio, como ya se dijo, que se encuentra la ubicación del predio en litigio, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme con las reglas establecidas en el artículo 139 ibídem, se procederá a enviar el proceso al JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES -REPARTO.

Por lo expuesto, el despacho,

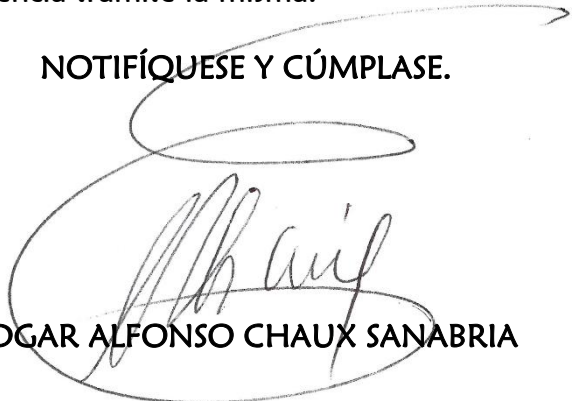
R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la demanda Verbal- Pertenencia, incoado mediante apoderado judicial por BARBARA FIERRO DE VILLAREAL, y LUIS HUMBERTO VILLAREAL TOVAR contra HERMANDAD DE JESÚS NAZARENO, por incompetencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el envío del expediente y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA HUILA -REPARTO, a fin de que por competencia tramite la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA